

1113



**JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CHIRIQUÍ**

SINDICADO: RICAURTE SANDOVAL CARRERA
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)
DEFENSOR PARTICULAR: LICDA. RICAURTE GONZÁLEZ
MINISTERIO PÚBLICO: LICDO. JAVIER MITRE BURGOS
FISCAL ANTICORRUPCIÓN (DESIGNADO)

SENTENCIA 7

David, veintisiete -27- de febrero de dos mil veinticinco -2025-.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente encuesta penal se inicia en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 26 de septiembre de 2008, en la cual se ordena la práctica de todas las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial.

SEGUNDO: Mediante diligencia de 24 de febrero de 2010, se ordenó recibirle declaración de indagatoria a **RICAURTE SANDOVAL CARRERA**.

TERCERO: La audiencia preliminar se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2013; y al proceder a calificar el mérito del sumario, el Tribunal dispuso sobreseer provisionalmente a **RICAURTE SANDOVAL CARRERA**. Sin embargo, mediante resolución fechada 8 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria de la resolución apelada ABRE CAUSA CRIMINAL contra RICAURTE SANDOVAL CARRERA, por la infracción de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, por el delito genérico de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Salud.

CUARTO: La audiencia ordinaria se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2025, ocasión en la que el Ministerio Público solicitó que se declare culpable y responsable a RICAURTE SANDOVAL, toda vez que él firmó el Acta de

Aceptación final de una obra hospitalaria sin que la misma hubiese sido concluida.

Por su parte la defensa indicó: "... esta causa tiene más de 18 años, desde el 2008." Añadió también que anteriormente este tribunal ha señalado que SANDOVAL, no tiene relación con el hecho investigado, pues no tenía vinculación con inspección de obras, ni con la OEA, ni nada; y que además en su indagatoria señaló que habían en ese entonces dos ingenieros para inspeccionar esos trabajos. Continúa argumentando el abogado que se trataba de un contrato "a suma alzada", y ya no se podía aumentar el precio, sino jugar con los cambios por el mismo precio; que se trataba de un proyecto con fondos del PNUD, y no con fondos del Estado, entonces no puede haber peculado porque no fue hecha con fondos públicos.

HECHOS PROBADOS

Del examen y valoración de todas las pruebas constantes en esta causa penal, se tiene por probado el hecho acusado por el Ministerio Público a **RICAUARTE SANDOVAL CARRERA**, es decir, el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El relato de hechos probados, encuentra sustento jurídico con el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, realizado por el licenciado Héctor Orozco, quien estableció como resultados los siguientes:

- Que hasta el 19 de mayo de 2008 la Empresa ABEHER, S.A., cuyo representante legal es el Ing. ABDIEL SANDOYA BARSALLO, no había concluido los trabajos que se presentan en los informes No. 010-DIS-2008 del 1 de febrero de 2008, 017-DIS-2008 del 27 de febrero de 2008 y 042-DIS-2008 del 9 de abril de 2008 perteneciente a la Dirección de Infraestructura de Salud, estos trabajos pendientes tienen un valor de B/.44,445.94 y forman parte de las actividades que están contempladas en este contrato.
- Que según el contratista existe costo de actividades realizadas por él,

115

que no están contempladas en el contrato o plano por un valor B/.6,149.60 de estos cambios adicionales no existe acuerdo escrito, ni adenda al contrato en el expediente revisado, ni autorización formal por parte de Ministerio de Salud.

- De acuerdo a la presentación de las cuentas refrendadas por el Arq. Ricaurte Sandoval representante del MINSA/D.I.S., del proyecto en mención, es la persona que firma el acta de aceptación final de la obra. No menciona en ninguna de sus presentaciones los trabajos no concluidos por el contratista.

Igualmente, el auditor señaló entre sus recomendaciones: "Que la Dirección de Infraestructura ejerza una mejor supervisión sobre aquellos proyectos pendientes de entrega, y evitar la totalidad del pago o el 10% final del contrato antes de que exista la terminación del proyecto. A entera satisfacción del Ministerio de Salud. (fs. 2-8).

Visible a folios 13 a 113 constan copias autenticadas tanto del Contrato No. F-06-0165-A del Proyecto 01/001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa ABEHER, S.A., para la ampliación del Hospital Rural de Boca de Jebay (Soloy) en la Comarca Ngobe Bugle, así como también copia autenticada del Acta de Aceptación Final del referido proyecto.

También contamos con la declaración de HÉCTOR OROZCO TERRADO, quien labora en el Departamento de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, quien en lo medular de su testimonio señaló que se afirma y ratifica del contenido del Informe de Auditoría suscrito por él. Que se trata de una obra cuyo valor total para la ampliación del Hospital Rural de Boca de Río Jebai (Soloy), es de B/. 217,895.48; y que el valor total cancelado de los trabajos no culminados asciende a B/. 44,445.94; y que hasta donde tiene conocimiento la obra fue cancelada en su totalidad y aún no se han concluido los trabajos pendientes. Al preguntársele cómo es cancelada la obra en su totalidad, si la empresa no había concluido los trabajos, respondió que esa respuesta la pueden dar en la Dirección de Infraestructura (fs. 117-119).

Rola a folios 127 a 171 copias autenticadas tanto de los Informes No.010-DIS-2008 de 1 de febrero de 2008 y No.017-DIS-2008 de 27 de febrero de 2008, así como también la Certificación de pago a la Empresa Abeher, S.A.

1114

De igual manera consta visible de foja 214 a 219, la declaración rendida por ROSEMARY JANE CASTILLO GONZÁLEZ, quien labora en el Departamento de Inspecciones de la Dirección de Infraestructura de Salud, y en lo medular de su declaración señaló que no puede explicar lo acontecido, ya que en su momento se debió haber realizado verificaciones de avance para la autorización de los pagos. Lo cierto es que había quejas del personal de Salud y de la Comunidad de Soloy. Desconoce los distintos períodos de inspección, también aclaró, que sus informes obedecen a una verificación posterior a la entrega de la obra. Al preguntarle si deseaba agregar algo más a lo manifestado, ella señaló que puede agregar que en el momento de su inspección al sitio, el 31 de enero de 2008, el proyecto no estaba terminado atendiendo los planos y el alcance del trabajo, suministrados para su verificación.

Por otro lado se cuenta también con la declaración rendida por AGUSTIN ALBERTO DELGADO DECEREGA, visible de fojas 222 a 226, quien labora en la Dirección de Infraestructura de Salud del Ministerio de Salud, y al rendir su declaración jurada se ratificó del contenido del informe y reconoce su firma, además dijo que el arquitecto Sandoval era el Coordinador de los proyectos asignados al PNUD, los cuales eran manejados a través de la Dirección de Salud Rural. A su vez también desea aclarar que no tenía conocimiento dónde y a qué autoridad se le entregaba los informes de avance de los proyectos, únicamente reconoce que posterior a la entrega final del proyecto fue instruido para realizar una inspección a dicho proyecto, ya que habían quejas por parte de la Dirección Médica de la Comarca que el proyecto no se podía utilizar porque no estaba terminado; únicamente le consta que fue recibida mediante Acta de Aceptación Final, firmada por el Arquitecto Ricaurte Sandoval. Al preguntársele quien tenía a su cargo el expediente del Proyecto de Ampliación del Hospital Rural de Jebay en la Región de Salud de la Comarca Ngöbe Bugle, contestó que era el Arquitecto Ricauter Sandoval. Continúa declarando que fue asignado para que investigara varias notas enviadas por el Director Regional de la Comarca, cuyo nombre no recuerda; quejándose de que las obras civiles no habían sido terminadas por el contratista y que éstos ya se habían retirado con su personal del área de trabajo. Al final de su declaración agregó que su participación en el caso fue primero, verificar las quejas presentadas por el Director Médico de la Región Ngöbe Buglé, con la no terminación de dicho

1113

proyecto, y en segundo lugar, trataron de que el contratista asumiera la responsabilidad de terminar la obra, con base en el informe de inspección realizado por la Ingeniera Rosemary Castillo, luego de pactar verbalmente con el contratista de la obra, viajó a la comarca a verificar si realmente había cumplido con lo pactado. Finalmente, el contratista nunca cumplió, por lo que se vió obligado a poner la denuncia ante las autoridades competentes. Por último añadió que hubo dos casos de muerte infantil por desnutrición en el área y la ministra en su momento, la doctora Rosario Turner, le ordenó que corrigiera con su personal, la compra de los materiales para la terminación de la obra, ya que esta área se encontraba en alerta sanitaria, cosa que fue realizada del 30 de octubre hasta el 12 de diciembre de año 2008; además indicó que tenía conocimiento que la empresa cobró todo lo pactado en el contrato, pero realmente no realizó los trabajos pactados.

Visible de folio 235 a 238, consta el testimonio rendido por EDUARDO ZÚÑIGA ARAÚZ, quien labora en la Dirección de Infraestructura de Salud, en el departamento de Inspecciones, indicando que la Ministra de Salud, doctora Rosario Turner, aproximadamente en diciembre de 2007, le informó que visitó el Centro de Salud de Ngöbe Buglé y que se encontró que no estaba terminado, que por favor investigara ese asunto y le solicitó a la Licenciada Vielka Pérez, que en ese tiempo era la Directora de la Unidad Coordinadora de Proyectos que le enviara el expediente completo del proyecto para así realizar la investigación solicitada por la Ministra y fue entonces que comisionó a la Ingeniera Rosemary Castillo, jefa de Inspecciones y al Licenciado Agustín Delgado Sub Director, de la Dirección de Infraestructura, para que fuesen al sitio del Proyecto y realizaran las evaluaciones pertinentes. Fue entonces que el Informe de ellos arrojó que faltaban actividades por realizarse y otras que no estaban terminadas. Señaló además que no fue culminado por la empresa ABEHER, S.A., quién era la contratista encargada de terminar dicho proyecto, a pesar de que luego de que los ingenieros Rosemary Castillo y el Licenciado Agustín Delgado, le dieron sus informes de evaluación, se citó al contratista a sus oficinas a fin de buscar el mecanismo para que terminara el proyecto, pero él quedó en cumplir y les pidió un tiempo perentorio, pero viendo que no se cumplía y no asumía sus responsabilidades, remitió el expediente al Licenciado Fernando Castillero, director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud del MINSA. Posteriormente por instrucciones de la Ministra, comisionó al departamento de

1118

Mantenimiento de su Dirección, para que terminara dicha obra, ya que era muy importante para esa región.

Consta a folio 262 a 263 Diligencia de Inspección Ocular, realizada el 23 de febrero de 2010, en las instalaciones de Asesoría Legal del Ministerio de Salud (Unidad de Recursos Humanos), la cual tenía como objeto revisar el expediente de funcionario del señor RICAUTER SANDOVAL y una vez terminada la diligencia fue debidamente firmada por todos los intervinientes.

Aunado a lo anterior, visible a foja 264, se cuenta con copia autenticada del nombramiento del Arquitecto Ricauter Sandoval.

Consta también la providencia girada por el Ministerio Público en donde se dispone recibirle declaración de indagatoria al señor Ricaurte Sandoval, visible de foja 279 a 284.

Por otro lado, se observa visible a foja 293 a 342, documentación enviada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los cuales guardan relación con el Proyecto de Ampliación del Hospital Rural de Boca del Río Jebay (Soloy).

Rola a foja 359, positivo de cédula de Ricaurte Sandoval, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, así como también consta a folio 364, el Record Político del señor Ricaurte Sandoval, quien no tiene antecedentes penales.

Rola a folios 365 a 371 la declaración indagatoria de Ricaurte Sandoval Carrera, en la que señala que según los antecedentes no se menciona que se trata de un contrato del PNUD y no del Ministerio de Salud; agrega que el trabajo que realizaba en el Ministerio de Salud era la de suministrar planos y alcance del trabajo de la Unidad Coordinadora del Proyecto, quien se encargaba de contratar, administrar, pagar toda la documentación que su persona verificaba por parte del Ministerio. Indica además que su posición era de Arquitecto en el Departamento de Arquitectura que es el encargado de ejecutar el diseño y alcance del trabajo y los otros departamentos son los de Inspección, en el cual él no laboraba y el de Biomédica que tiene funciones específicas. También señala que el contrato presentado por el PNUD, lo firma José Eguren y el señor Abdiel Sandoya, en el cual se

especifica claramente como deben ser los pagos y el Acta de entrega final, es solamente para el pago del 10%, es decir que data de muchos años atrás, que no es una confección de él, si no un manual que no sabe quien lo escribió, es un formulario creado hace muchos años que se tomó como modelo para el acta de entrega del 10% de restricción.

Indica que la documentación se recibía por el inspector del área, para la revisión por parte de él y posteriormente se enviaba a la Unidad Coordinadora para la cual ellos se encargaban de la parte administrativa, de revisión de pagos, por lo que él no tenía que ver con nada de eso de los pagos, revisión de documentos, etc. Señala además que el contrato era con PNUD, con el cual nunca tuvo una reunión o entrevista.

Al preguntársele si laboraba en algún proyecto dentro de la Dirección de Infraestructura de Salud del Ministerio de Salud para el periodo de 7 de noviembre de 2006 al 7 de junio de 2007, el mismo contestó que sí pero en el departamento de Arquitectura de la Dirección de Infraestructura de Salud y que desempeñaba el cargo de Arquitecto en el Departamento de Arquitectura y su jefe inmediato era Raúl Vallarino, que era el director en ese momento de la dirección de infraestructura y sus funciones era elaboración de planos, cálculo de materiales. Señala también que reconoce el documento de Acta de Aceptación Final, porque la firma es la de él y que ese documento es como un patrón que tiene la Dirección de Infraestructura para hacer entrega finales pero este caso es para hacer la entrega del 10% de retenciones como se desglosa en los pagos del contrato del PNUD. Indica de igual manera que en la foja 304 del expediente, en su punto están los pagos, el informe del 100% que era el tercer pago y el acta final para el pago de la retención del 10%, que él firmó el Acta de Aceptación Final era porque la obra estaba culminada de acuerdo a todos los reportes de avance de la obra y que estos reportes eran enviados por el Inspector Regional de la Comarca, quien era el señor Simeón Rodríguez, que él se encargaba de revisar las cuentas, los porcentajes de avances que ellos mandaban y todo lo relacionado al proyecto que el Inspector mandaba para Panamá, la Unidad Coordinadora eran los encargados de revisar todos los documentos, lo que posteriormente se encargaban de pagarle al contratista y solicitarle cualquier otra información adicional.

Consta a foja 394, nota dirigida al Director de Auditoría General de la

1120

Controlaría General de la República, la cual fue firmada por el señor Ricaurte Sandoval y en la cual acepta que fue asignado como enlace de los proyectos que se desarrollarían con la Unidad de Proyectos de Salud Rural y el PNUD, así como también establece en dicha nota, que en caso que se presentase, en algún momento específico, la necesidad de participar en la supervisión directa del proyecto, se trasladaba al área y atendía el proyecto para la respuesta inmediata a esta necesidad, tal es el caso del Proyecto de Remodelación del Hospital Rural de Soloy, en la comarca Ngöbe Bugle, en la cual se hicieron cambios acorde a los procedimientos permitidos.

Visible a foja 435 consta la Certificación Certif.715/CT/DRH/DRC-2010 fechada 13 de agosto del 2010, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el cual certifica que el señor **RICAURTE SANDOVAL**, labora desde el 15 de mayo de 1980 hasta la fecha de su emisión, en la dirección de Infraestructura de Salud, como Arquitecto.

Rola a foja 440 a 448 la Vista Fiscal No. 508 fechada 27 de agosto de 2010, en donde en lo medular establece que la presente causa inició con la revisión del informe de Auditoria Interna del Ministerio de Salud No. CG-04-O.D.A.I.-2007 relacionado con la revisión del contrato No. F-06-0165-A, del proyecto 01/001-Reforma del Sector Salud para la ampliación del Hospital Rural de Boca del Río Jebay (Soloy) con la finalidad que se investigue las posibles irregularidades en el trámite dentro del informe de Auditoria Interna, en donde esos trabajos tenían el valor de B/44,445.94, que de acuerdo a las presentación, se cuenta con copia autenticada del Acta de Aceptación Final del Proyecto 01/001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa ABEHER, S.A., para la Ampliación del Hospital Rural de Boca de Jebay (Soloy) en la Comarca Ngöbe Bugle y que luego de una recopilación de declaraciones y recaudación de pruebas solicita Auto de Llamamiento a Juicio en contra de RICAURTE SANDOVAL CARRERA.

Así tenemos que, analizado todo el cúmulo probatorio constante en este proceso penal, sin lugar a dudas se tiene por acreditada la ejecución del hecho ilícito así como la vinculación directa de RICAURTE SANDOVAL CARRERA.

Señalamos lo anterior ya que como hemos detallado, se trata de la

1121
construcción de la ampliación del Hospital Rural de Boca de Río Jebay (Soloy), ubicado en la Comarca Gnöbe Buglé, gestionado por el Ministerio de Salud, cuyo contrato tenía un valor de B/.217,895.48, el cual no fue culminado y dichos trabajos pendientes por realizarse ascendían a un valor de B/. 44,445.94.

El arquitecto **RICAUURTE SANDOVAL CARRERA**, es el funcionario público (colaborador del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección de Infraestructura de Salud), que firmó el Acta de Aceptación final de la obra, sin que mencionara o detallara los trabajos no terminados o concluidos por la empresa contratista.

Se trata entonces del Contrato No. F-06-0165-A del Proyecto 01/001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa contratista ABEHER, S.A., cuyos fondos para el pago de la ampliación del Hospital Rural, objeto del contrato fueron aportados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), pero ingresan al caudal del Ministerio de Salud, así como los beneficios y resultados sociales y de salud que genera el mismo. Decimos esto toda vez que si bien la defensa técnica del señor SANDOVAL CARRERA, manifestó en sus alegatos que en esta investigación penal no se configura el delito de Peculado, ya que los fondos para el pago del contrato fueron donados por el PNUD, aseveración ésta que no compartimos ya que se trata de dineros o fondos que una vez donados a Panamá a través del Ministerio de Salud, forman parte inmediata entonces de bienes estatales.

De manera que **RICAUURTE SANDOVAL CARRERA**, servidor público, firmó el acta de aceptación final lo que dio lugar a la cancelación total de la obra, sin que esta se hubiera completado totalmente como había sido pactado en el contrato, y ello porque **SANDOVAL CARRERA**, no inspeccionó o se cercioró personalmente en el lugar de la obra de que efectivamente se hubiera concluido en su totalidad, situación que se desprende y evidencia a través de su declaración indagatoria (fs. 365 a 371). Circunstancia ésta que generó además que el mismo Ministerio de Salud, tuviera que sufragar adicionalmente la compra de los materiales para la culminación de los trabajos inconclusos de la empresa ABEHER, S.A., dada la necesidad de la población de salud de esa área, por la alerta sanitaria existente en ese momento.

1172

A todo lo anterior se suma la declaración de la arquitecta Rosemary Castillo, quien declaró que no puede explicar lo acontecido, ya que en su momento se debió haber realizado verificaciones de avance para la autorización de los pagos.

También sustenta la opinión de la juzgadora, lo externado por Agustín Alberto Delgado Decerega, administrador público, quien en ese momento ostentaba el cargo de Sub Director Operativo en la Dirección de Infraestructura de Salud, y detalló que el arquitecto Sandoval era el Coordinador de los proyectos asignados al PNUD, los cuales eran manejados a través de la Dirección de Salud Rural.

Por último es importante señalar que a contrario sensu de lo alegado por la defensa de SANDOVAL CARRERA, él es servidor público, labora en el Ministerio de Salud, como arquitecto, específicamente en el Departamento de Infraestructura y tenía a su cargo la coordinación de los proyectos del PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, lo cual lo vincula al hecho investigado y además aceptó haber firmado el Acta de Aceptación Final, sin haber inspeccionado personalmente los trabajos de construcción que resultaron incompletos, y por los cuales se otorgó el pago total del contrato. Su actuar fue negligente, pues no realizó su labor como correspondía y al firmar dicha acta dio ocasión a que se perdiera dinero destinado del MINSA para esa obra, cuya percepción le correspondía en razón de su cargo, tal como se desprende de la declaración de Agustín Alberto Delgado, de su propia declaración indagatoria y del resultado del Informe de Auditoría CG-04-O.D.A.I.-2008 del Ministerio de Salud. Y es que llama la atención el hecho de que si él manifiesta que esa no eran sus funciones por qué firmó el Acta de Aceptación Final.

Al ponderar los medios de prueba del Ministerio Público, hemos de concluir más allá de toda duda razonable, que se logró demostrar la responsabilidad penal de **RICAU RTE SANDOVAL CARRERA**, por el delito de Peculado Culposos, en perjuicio de Ministerio de Salud.

SEGUNDO: La conducta descrita y probada su ejecución encuentra adecuación típica en el artículo 340 del Código Penal.

TERCERO: Para este Tribunal **RICAU RTE SANDOVAL CARRERA**, es autor del delito de Peculado Culposos, por su participación directa y culpable en la

ejecución del mismo conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal; ya que actuó de manera negligente dando ocasión a que se perdiera dineros destinados para la cancelación de una obra de salud sin que la misma se hubiere concluido en su totalidad.

CUARTO: Vistos los planteamientos de las partes, corresponde al Tribunal dosificar la pena, con base al principio de proporcionalidad; es decir, que corresponda a la gravedad de la acción y a la relevancia jurídica del bien jurídico tutelado.

En el caso que nos ocupa el delito acusado, y por el cual se ha declarado culpable a **RICAUURTE SANDOVAL CARRERA**, es Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto en el artículo 340 del Código Penal, que sanciona a sus transgresores con pena de 3 a 6 años de prisión; y considerando los aspectos objetivos y subjetivos de los factores enunciados en el artículo 79 del Código Penal, concretamente los siguientes: 1. La magnitud de la lesión o del peligro (se trata de una acción delictiva culposa que afectó el patrimonio del Ministerio de Salud, cuyos beneficios irían destinados a la población hospitalaria de la Comarca Gnöbe Buglé); 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (el hecho se produjo de forma negligente al firmar el Acta de Aceptación Final de la obra sin que se hubiese verificado personalmente que la misma no se había culminado); y 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (El procesado no tiene antecedentes penales); por lo que se fija una pena base de **TREINTA Y SEIS -36- MESES DE PRISIÓN**. Como pena accesoria se le impone al acusado una multa de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/. 4,445.00), pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de un -1- año, contado a partir del cumplimiento de la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Juez Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **RICAUURTE SANDOVAL CARRERA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 2-75-106, nacido el 26 de diciembre de 1949, hijo de Joaquín Sandoval y Olga Carrera, con residencia en la Urbanización Altos de La Pulida, casa M20, distrito de San

1124

Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, de oficio arquitecto en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Salud, con salario mensual de B/.3,125.00; como autor del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio de MINISTERIO DE SALUD, tipificado en el artículo 340 del Código Penal; y lo **CONDENA** a cumplir la pena principal de **TREINTA Y SEIS -36- MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria una multa de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/. 4,445.00), pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de un -1- año, contado a partir del cumplimiento de la pena principal.

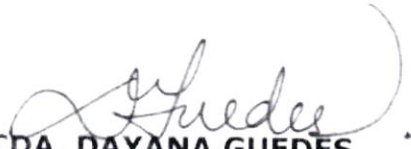
Ejecutoriada la presente resolución, remítase al Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

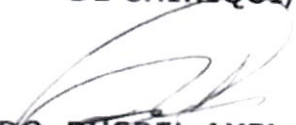
Gírense los oficios legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31 y 32 de la Constitución Política. Artículos 1, 2, 3, 10, 11, 43, 50, 52, 68, 79, 340 del Código Penal. Artículos 2408, 2409, 2410, 2415 del Código Judicial.

Regístrese y Cúmplase.


LICDA. DAYANA GUEDES
JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CHIRIQUÍ, ADJUNTA


LICDO. RUSBEL AXEL GUERRA BATISTA
SECRETARIO JUDICIAL II

*/DG
Exp. 18122

14 mayo 2025
10:32
Fiscalía Anticoncepción de Discarga
Sentencia N° 7 del 27/2/25

